

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, bajo radicación **2019-747**, informándole que el término que disponían las partes para interponer el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 088 del 9 de febrero del año en curso, notificado por Estado No. 022 del 10 de febrero, corrió entre los días 11 al 17 de febrero del presente año.

El apoderado judicial de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones SA. E.S.P. allegó al despacho el 15 de febrero de 2021 recurso de apelación de manera oportuna, respecto a la no declaratoria de la nulidad.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 397

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, bajo radicación **2019-747**, se procede a resolver respecto a la concesión del recurso de apelación¹ contra

¹ **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"6. El que decida sobre nulidades procesales"

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

el Auto Interlocutorio No. 088 del 9 de febrero del año en curso, notificado por Estado No. 022 del 10 de febrero de 2021 por medio del cual no repuso la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020 notificado por Estado No. 098 del 9 de septiembre de 2020, ni se concedió el recurso de apelación de manera subsidiaria, e igualmente, se rechazó por improcedente la nulidad propuesta, frente al cual el vocero de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones SA. E.S.P., en tiempo oportuno formuló el recurso de apelación única y exclusivamente en contra de la decisión que no declaró la nulidad.

Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia COVID 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 088 del 9 de febrero del año en curso, notificado por Estado No. 022 del 10 de febrero de 2021, por medio se negó la solicitud de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. respecto a la declaratoria de nulidad, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

SEGUNDO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **037** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, marzo 3 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA